



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

17073/2020 - Incidente N° 1 - ACTOR: BONUGLI, ENRIQUE
HERALDO Y OTROS DEMANDADO: EN - AFIP s/INC APELACION

Buenos Aires, 30 de abril de 2021.-LR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que [la parte actora promovió demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos \(AFIP\)](#), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso c), 79, inciso c), 81 y 90 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias y se ordene el reintegro de las sumas retenidas en tal concepto.

Solicitó, asimismo, el dictado de una medida cautelar a fin de que se suspendan las retenciones del Impuesto a las Ganancias que se vienen realizando sobre sus haberes de retiro.

2º) Que, a su turno, [en oportunidad de contestar el informe del art. 4 de la Ley 26.854, el Fisco](#), manifestó que si bien “...en oportunidad de contestar la demanda opondrá la correspondiente excepción de incompetencia, [debía] poner de relieve que a excepción del SR. VENTURINO, NINGUNO DE LOS AQUÍ ACTORES poseen domicilio en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

3º) Que [el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 declaró la incompetencia territorial](#) del tribunal respecto de los coactores Bonugli Enrique Herald, Arostica Edgar Raúl, Cabrera Luis Alberto, Colque Nemecio Mario, Montiel Hugo Benigno e Insaurralde Ricardo, a la vez que precisó que seguirá entendiendo respecto de la pretensión del coactor Venturini Enrique Carlos en tanto se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, el magistrado consideró el art. 2º de la Ley 26.854 que, en lo pertinente, dispone que “[a]l momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes”, y que “[l]os jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”.



En tal sentido, recordó que no obstante que los actores (domiciliados todos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción del Sr. Venturino) “...eligieron como juez competente el del domicilio de la demandada – AFIP- (como titular de la relación tributaria y sujeto pasivo de la acción), el Fisco Nacional tiene jurisdicción en todo el territorio nacional por lo que no puede sostenerse que el único domicilio sea el de esta Ciudad [y] que entonces la competencia deba ser asumida por el fuero federal de la Capital Federal (ver C.N.C.A.F. Sala II; causa 6308/16; resol. 24/05/18)”.

4º) Que contra esa decisión, [la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado por improcedente el primero y concedido el segundo.](#)

En primer lugar, sostuvo que el 9 de febrero del corriente año el sr. juez de grado declaró la competencia de su tribunal, por lo que la declaración de incompetencia posterior deviene inoportuna.

Por otra parte, indicó que, al tratarse de una demanda tendiente a determinar la validez constitucional de un tributo, la incompetencia en razón del territorio resulta improcedente. A mayor abundamiento, señaló que tanto el domicilio de la demandada como el agente de retención (Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal) tienen domicilio en esta ciudad.

Finalmente, reseñó los arts. 4 y 5 inc. 3) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y manifestó que el art. 90 de la Ley 11.683 tiene carácter orientativo y en modo alguno desplaza las reglas de aquél.

5º) Que [con fecha 13/4/2021 el Sr. Fiscal General opinó en su dictamen](#) que correspondería desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar al planteo de incompetencia introducido por la demandada.

6º) Que habida cuenta el objeto de la acción en tanto involucra una cuestión de eminente naturaleza patrimonial, la declaración de incompetencia formulada por el juzgado *a quo* resulta improcedente, pues dicha decisión implica desconocer frontalmente la previsión contenida en el art. 1º C.P.C.C.N., en orden a la prórroga de la competencia territorial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

en asuntos de naturaleza patrimonial, la cual resulta como principio admisible, salvedad hecha de la formulación de planteo expreso por parte de la contraria, que al momento no se ha verificado; circunstancia que por cierto ratifica la extemporaneidad e improcedencia de la declinatoria emitida en el actual estado (confr. esta Sala *in re* “Julia, Guillermo Carlos y Otros c/ EN - AFIP s/ Dirección General Impositiva”, causa n° 1171/2021, sentencia del 16/4/2021).

Cuadra advertir que, en oportunidad de presentar el informe al que se hizo referencia, la demandada expresó que al momento de contestar la demanda opondría la excepción de incompetencia, mas ello se trata de una afirmación hipotética, pues lo cierto es que aún no ha articulado la mentada excepción, situación que impide al juez adoptar la decisión cuestionada a la luz del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y devolver los autos para que el tribunal de grado reasuma el conocimiento de la causa, y provea sin más trámite lo que corresponda al estado de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

